



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 18 de Marzo de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0225**

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **WILLIAN AREVALO HERNANDEZ** radicado con el N° **2021 - 00124**, para proveer lo pertinente al rechazo de la presente demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 0173 del 04/03/2021, siendo presentado escrito subsanado la misma dentro del término legal. Sin embargo, del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante subsanado la demanda se evidencia que no fue subsanado en debida forma lo señalado por este despacho en los siguientes términos:

*"En este orden de ideas, una vez aclaradas las pretensiones deberá determinar la cuantía conforme a la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (incluidos los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda – anexando la correspondiente liquidación), atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P. que establece:*

*"La cuantía se determinará así:*

1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda***, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Sobre el particular, la apoderada de la parte demandante manifiesta en el acápite de cuantía, que las pretensiones las estima en \$17.690.777, valor que no corresponde a la sumatoria de las pretensiones de la presente demanda, conforme lo regla el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., por cuanto al realizar la operación matemática tenemos que la cuantía del presente proceso conforme al valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda es \$27.461.773, valor que no solo es relevante para efectos de establecer la competencia del proceso, sino para realizar las limitaciones legales a que haya lugar frente al decreto de medidas cautelares.

Es así como pese a que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte solicitante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara

idóneamente los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b582c0bbb9307cacf03db5fc55939e57c12987b10b22684075b650aa8bcf0f8**

Documento generado en 18/03/2021 01:26:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>